

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 19 de abril de dos mil veinticuatro.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“GONZÁLEZ, Lorenzo Javier S/Legajo de Ejecución Penal” (Expte. N° FCB 3347/2020/TO1/10)**, en los que la defensa técnica del interno Lorenzo Javier González solicita la reducción de los plazos previstos en los incs. “a” y “c” del art. 140 de la Ley 34.660 -estímulo educativo- en favor de su asistido;

Y COSNIDERANDO:

I. Que el Sr. Defensor Público Oficial Dr. Jorge Perano, solicita se disminuya en cinco (5) meses los plazos para la incorporación de González al período de libertad condicional, conforme a la reducción prevista en los incs. “a” y “c” del art. 140 de la Ley 24.660.

Fundamenta su pretensión en que, durante su detención, su defendido cursó y aprobó el nivel primario -conforme constancia obrantes en autos-. Que durante el ciclo lectivo 2021 cursó y aprobó el segundo ciclo cuarta etapa del nivel primario, y en el año 2022 curso y aprobó el segundo ciclo quinta etapa del nivel primario, concluyendo de esta manera la capacitación formal obligatoria de nivel primario con regular asistencia y buen rendimiento.

Destaca, que ha sido “impecable” el cumplimiento de su detención sin haber sido sancionado por cuestiones disciplinarias; como, asimismo, que estuvo incorporado al área laboral.

Refiere que la norma establece un “estímulo educativo” que reduce los plazos requeridos para el avance en la progresividad del sistema penitenciario, disminuyéndolos de acuerdo a las pautas que la misma ley determina y a los logros educativos alcanzados por el interno a lo largo de su tratamiento penitenciario, con la posibilidad e acumulación hasta un máximo de veinte (20) meses. Que no es un sistema automático de promoción, sino un parámetro que permite adelantar el factor temporal, pero que el interno deberá cumplimentar el resto de los requisitos exigidos por la normativa.

A la par, remarca que la Ley 26.695 modifica el capítulo VIII de la

Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad con el objetivo de garantizar

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA



#35722678#408461582#20240419091353219

USO OFICIAL

el acceso de toda persona privada de su libertad a la educación pública en línea con la Constitución Nacional (art. 18°), ley de Educación Nacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (1955), conforme declara en sus fundamentos.

Que, en consecuencia, debe garantizarse el derecho a la educación de las personas detenidas, siendo el Estado quien instaura la posibilidad de acceso a la educación, no como imposición, sino como “estímulo”, estableciendo una reducción a los plazos previstos para el avance en el régimen penitenciario. Que dicha reducción de los plazos no modifica la pena impuesta, sino que adelanta los tiempos en que una persona privada de la libertad pueda gozar con antelación de este derecho, quedando sin alteración el tiempo de vencimiento de aquella.

En ese orden, señala que la finalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad es que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando de esta manera se adecuada reinserción y apoyo social, a través de los medios de tratamiento interdisciplinario usado por el régimen penitenciario.

Agrega, que la Ley de Ejecución Penal expresa que los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas en el establecimiento, serán recompensadas. Y, por su parte, se estaría cumpliendo con uno de los objetivos de la modalidad en contextos de privación de libertad de la Ley 26.206 de Educación Nacional, estipulado en el art. 56, inc. inc. “a” que propone “...a) *Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran*”, y por último el inc. “g” que reza: “... *Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del*

acceso al sistema educativo...”.



Poder Judicial de la Nación

Por último, formula reserva de casación y caso federal.

II. Del informe de la sección educación, remitido por el Complejo Carcelario N°1 e incorporado a fs. 81, surge que en el en el año 2021 Lorenzo Javier González se matriculó y promocionó el segundo ciclo cuarta etapa del nivel primario; en el año 2022 completo y finalizó el segundo ciclo quinta etapa del nivel primario; en el año 2023 se matriculó en primer año del nivel medio (CENMA) el cual finalizó adeudando dos materias (historia y T.O.V.O); y actualmente se encuentra cursando segundo año del nivel medio.

III. Al contestar la vista que le fuera corrida, el Fiscal General, Carlos María Casas Nóbrega, dictamina que corresponde realizar una reducción de cuatro (4) meses en los plazos del régimen de la progresividad de la pena conforme art.140 incs. “a” y “c”, por haber finalizado el nivel primario.

Respecto al ciclo lectivo 2023 refiere que, si bien González se matriculo y finalizo el nivel medio, aún adeuda materias, razón por la cual no corresponde efectuar reducción alguna.

IV. Acerca del asunto sometido a decisión, es preciso considerar el marco normativo en que debe inscribirse el análisis de la petición.

Por un lado, la Ley Nacional de Educación 26.206, dictada en 2006. Dicha ley dedica un capítulo a la Educación en Contextos de Encierro y relacionando la educación al desarrollo integral del individuo y con los derechos económicos, sociales y culturales, la colocan en el rango de un derecho humano, bajo la responsabilidad y competencia del Ministerio de Educación.

A la par, la ley 24.660 establece, en su artículo 2, que el condenado podrá ejercer todos sus derechos no afectados por la ley, la condena o las reglamentaciones, como consecuencia de lo cual cabe afirmar que la educación precisamente, es uno de los derechos no afectados por la pena impuesta.

Por su parte, el artículo 5 de esta ley dispone que el tratamiento deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, disciplina y el trabajo y toda otra actividad tendrá el carácter de voluntaria. Se deduce de ello que la actividad educativa es

USO OFICIAL



voluntaria y por tanto, su incumplimiento no debe producir consecuencias con relación al tratamiento.

En otros términos, el no desarrollo de actividad educativa no deriva en una evaluación desfavorable de tal elección en términos de éxito o de progresividad en el tratamiento.

No obstante ello, es sabido que en la práctica diaria penitenciaria se observa que el interno vive la actividad educativa de manera forzosa, ligada a la consideración de otorgamiento de derechos y atenuación de condiciones de encierro, pues la educación—en lugar de considerarse un derecho— se enlaza con el tratamiento, como uno de los pilares de “corrección” del interno, dentro de la lógica del modelo correccional de cárcel.

Al respecto, la doctrina considera que la sanción de la ley 26.206 *“...vino a “arrancar” a la educación de la lógica totalizante del tratamiento penitenciario, colocándola como un derecho cuyo goce no puede someterse al criterio correccional....Mediante este proceso se está intentando lograr que los servicios penitenciarios “suelten” la prestación del servicio educativo, o al menos lo liberen de la carga y condicionamientos del “tratamiento” penitenciario...”*.

En este sentido, se postula que la sanción de la ley 26.206 implica un cambio político que deja de considerar a la ejecución de la pena meramente como una cuestión de debate entre resocialización versus garantías y derechos individuales de los internos o bien de tensión entre la educación del interno como un derecho y la función educadora como parte del tratamiento penitenciario (GUTIÉRREZ, Mariano, *La inclusión de la educación dentro de la ley de ejecución: un retroceso*).

Así, una perspectiva de derechos sociales, tal como la que incorpora la ley 26.206, implica comprender que los derechos sociales de los internos, no afectados por la condena, deben estar garantizados y proveídos, sin estar en función del objetivo resocializador. Ello permite introducir una lógica de funcionamiento alternativa, superadora de la tradicional disputa estructural entre lo penitenciario, su “utopía” resocializadora y lo jurídico que pretende



Poder Judicial de la Nación

poner límite a algunas prácticas penitenciarias violatorias de los derechos de los internos.

Por otra parte, aún posicionados desde la lógica de la resocialización, si bien el tratamiento penitenciario tiene como finalidad explícita favorecer la reinserción social de los internos, ello no puede efectuarse en el marco de una estandarización de lo esperable para todos los internos por igual, sino por el contrario, dentro de un tratamiento individualizado que atienda a las posibilidades, deseos y circunstancias de cada penado.

Sin embargo, la actividad voluntaria de aprender y la educación sólo puede sostenerse adecuadamente desde el deseo o interés del sujeto por el estudio y el respeto por su libre decisión como adulto.

Por último, la ley 26.695, modificatoria del Capítulo VIII de Educación de la ley 24660 (arts.133 a 142), ha supuesto un avance legislativo relevante en cuanto —en consonancia con la ley 26.206—establece que la educación del interno es un derecho que debe estar garantizado por el Estado, sin restricciones (arts 135 y 138).

Ahora bien, el art. 140 añadido a la ley, el que prevé el llamado “Estímulo educativo”, fija la reducción de plazos para el avance del interno en las fases y períodos del tratamiento penitenciario, de acuerdo al cumplimiento de estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes.

En relación con dicho artículo, más allá de apreciar como positivas las reformas legislativas que suponen un estímulo a la formación educativa de los internos y que permiten una reducción de los plazos requeridos para el avance en el tratamiento, una mirada cabal —abarcaría de la ley 26.695, a la luz de las innovaciones introducidas por la ley 26.206 y los derechos reservados al interno por el art. 2 de la ley 24.660— lleva a la conclusión de que, estrictamente, el art. 140 debe ser aplicado en cuanto favorece al penado que tiene la iniciativa de estudiar, pero de ningún modo cabe su utilización coactiva hacia el interno.

Por lo tanto, dado que el interno Lorenzo Javier González en el

año 2021 y 2022 cursó y aprobó el segundo ciclo de la cuarta y quinta etapa

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA



#35722678#408461582#20240419091353219

del nivel primario, finalizando de este modo el nivel primario; corresponde la aplicación del art. 140, incisos “a” y “c”, de la Ley 24.660, debiéndose reducir al nombrado cuatro (4) meses al plazo de cumplimiento del período de prisión efectiva.

Finalmente, en cuanto al cursado por parte de González del primer año del nivel medio, puesto que si bien finalizó el ciclo lectivo, pero que adeuda dos materias, no corresponde reducción alguna.

Por ello, y oído que fuere el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

HACER LUGAR a la aplicación del art. 140 incisos “a” y “c” de la Ley 24.660, en favor del interno Lorenzo Javier González, efectuando una reducción de cuatro (4) meses en el plazo de cumplimiento del periodo de prisión efectiva, debiendo efectuarse por secretaría nuevo cómputo de pena.

Protocolícese y hágase saber.

JULIAN FALCUCCI
PRESIDENTE

ANGELES DIAZ BIALET
SECRETARIA DE EJECUCIÓN PENAL

